

El Comité de Derechos Humanos de la ONU: una puerta que se abre

1. Casi ninguna reacción ha provocado la decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el *caso José Oswaldo Quiroga Mendoza y Luís Alberto Aranda Granados vs. Bolivia*, dos de los miembros del alto mando militar del gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada que fueron condenados a 11 años de prisión en agosto de 2011 por los hechos de septiembre - octubre de 2003¹.
2. Quiroga y Aranda acudieron a la justicia internacional para denunciar al Estado boliviano por violaciones al Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), es decir, vulneraciones al debido proceso legal dentro del juicio de responsabilidades que se les siguió a ellos y a otras cinco personas más.
3. A los fines de este texto, este caso nos servirá de excusa para abordar un tema de mucha relevancia para los defensores de derechos humanos, que es el acceso a otros mecanismos internacionales de protección, concretamente al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (y a los demás "órganos de tratados"²). Al final de este trabajo nos referiremos brevemente al caso concreto de Quiroga y Aranda y a la decisión adoptada.

I. Breves apuntes sobre el funcionamiento del Comité de Derechos Humanos

4. Para quien quisiera profundizar sobre la historia, funcionamiento e impacto del trabajo del Comité de Derechos Humanos, sugerimos revisar otros trabajos muy completos en la materia³, ya que en las siguientes líneas solamente destacaremos los principales rasgos de este órgano.

¹ Las decisiones finales del Comité de Derechos Humanos se llaman "dictámenes". En este caso, el dictamen data del 21 de julio de 2017 y fue hecho público un mes más tarde.

² Los nueve órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas son comités de expertos independientes que han recibido un mandato para supervisar la aplicación de los principales pactos y convenciones internacionales de derechos humanos. Entre ellos tenemos al Comité de la Tortura, que supervisa la aplicación de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (1984); al Comité de los Derechos del Niño, que supervisa la aplicación de la *Convención sobre los derechos del niño* (1989) y de sus protocolos facultativos; al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc. Cf. <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx>

³ Entre otros, Nowak, Manfred, U.N. COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS: CCPR COMMENTARY. N.P. Engel, 2005; Joseph, Sarah y Castan, Melissa, THE INTERNATIONAL COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS. CASES, MATERIALS AND COMMENTARY. Oxford University Press, 2013.

5. El Comité de Derechos Humanos es el órgano de supervisión del PIDCP, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) lo son de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El Comité tiene su sede en Ginebra (Suiza) y está integrado por 18 expertos independientes. En algunas dimensiones de su trabajo, el Comité opera de manera muy parecida a la CIDH y a la Corte IDH, pero no restringe el alcance de su supervisión a los Estados de las Américas, como las dos mencionadas, sino que cubre los cinco continentes de donde provienen los 169 Estados que son parte del PIDCP⁴.
6. El Comité de Derechos Humanos tiene cuatro funciones fundamentales:
7. 1) A través de sus "Observaciones Generales" interpreta las disposiciones del pacto a fin de que los Estados —principalmente— conozcan bien la extensión de sus obligaciones legales. En buena medida, es una tarea similar a la que cumple la Corte IDH cuando se pronuncia a través de sus "Opiniones Consultivas". Entre 1981 y 2014 el Comité ha adoptado 35 Observaciones Generales.
8. 2) La segunda función del Comité es supervisar el cumplimiento del PIDCP por parte de los Estados que lo han ratificado. Esto lo hace a través de la revisión de informes periódicos que, cada cinco años (normalmente), los Estados deben presentarle dando cuenta de la aplicación a nivel nacional de cada uno de los derechos reconocidos en el convenio.
9. Luego de que el Comité examina el informe estatal —y eventualmente los "informes alternativos" presentados por la sociedad civil— y de sostener un "diálogo constructivo" con las autoridades del Estado concernido, las conclusiones de ese examen se plasman en un documento denominado "Observaciones Finales". Estas observaciones sintetizan los avances registrados en cinco años (o más, si el Estado ha demorado la presentación del informe), pero hace mayor hincapié en los asuntos de preocupación y en las correspondientes recomendaciones dirigidas a atender esas preocupaciones. El documento sirve luego como punto de partida para el siguiente examen.
10. Bolivia ha presentado tres informes al Comité de Derechos Humanos, el primero en 1988, el segundo en 1996 (las Observaciones Finales fueron adoptadas en 1997) y el tercero en 2011 (las Observaciones Finales fueron adoptadas en 2013). El cuarto informe deberá ser presentado en noviembre de 2018. Los siguientes puntos ilustran algunas de las preocupaciones del Comité destacadas en las Observaciones Finales de 2013.

⁴ Cf. https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=en

15. El Comité reitera su recomendación previa (CCPR/C/79/Add.74, párr. 24) y observa con preocupación los informes que denuncian el uso excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas del orden en el marco de protestas sociales, como ocurrió en Chaparina durante la VII Marcha Indígena en 2011 o en Mallku Khota en 2012 (arts. 6, 7 y 9).

20. El Comité se preocupa ante los informes que indican una sobrepoblación carcelaria que supera el 230%. Inquieta también al Comité las medidas de autogobierno en las prisiones en los casos en que impiden un control efectivo de las autoridades penitenciarias sobre actos de violencia entre presos. Asimismo, el Comité muestra su preocupación ante el elevado número de niños y niñas que hasta el momento viven en prisión con sus familias (arts. 10 and 24).

24. Preocupa al Comité las denuncias de actos de violencia verbal y física cometidos contra periodistas, así como el aumento de procesos penales contra este sector. Preocupa además al Comité la Ley N° 351 y su reglamento N° 1597 de 2013, ya que la personalidad jurídica de organizaciones no-gubernamentales (ONG) puede ser revocada por incumplir políticas sectoriales o realizar actividades distintas a las de su Estatuto (arts. 7, 19 y 22)⁵.

11. 3) La tercera función principal del Comité es supervisar la aplicación del PIDCP ejerciendo una competencia cuasi judicial. En este marco, el Comité recibe denuncias contra los Estados y conduce un trámite contradictorio en el que, luego de escuchar la posición y argumentos de ambas partes (presunta víctima y Estado), se pronuncia declarando plausibles o no las violaciones alegadas. El Comité solamente puede ejercer esta función respecto a aquellos Estados que, además de ser parte del PIDCP, lo son también del primer *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁶ (el Protocolo). En virtud de este instrumento, al que un Estado se adhiere o ratifica libre y voluntariamente, el Estado en cuestión acepta “*la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de la violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto*” (Art. 1). Bolivia es parte del Protocolo desde 1982.

12. 4) La cuarta función es semejante a la tercera, solo que las partes en controversia son los Estados, es decir, un Estado que denuncia a otro.

13. Es sobre la tercera función que vamos a desarrollar los siguientes acápites, pues el caso *José Oswaldo Quiroga Mendoza y Luís Alberto Aranda Granados vs. Bolivia*, si

⁵ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia, CCPR/C/BOL/CO/3, 6 de diciembre de 2013, párr. 15, 20 y 24.

⁶ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9. Vinculante para Bolivia desde 1982.

bien terminó siendo declarado inadmisibile por el Comité, ha reabierto una puerta que había estado cerrada por más de 25 años.

II. Los primeros (dos y únicos) casos bolivianos denunciados al Comité de Derechos Humanos

14. La presencia de Bolivia ante el Comité de Derechos Humanos es mínima en cuanto a este ámbito. Solamente dos asuntos habían sido tramitados en toda la historia del Comité desde que entró en vigencia el primer Protocolo. El primero de esos casos fue *Walter Lafuente Peñarrieta y otros vs. Bolivia*⁷, en el que el Comité adoptó su dictamen final el 2 de noviembre de 1987.
15. En ese caso se denunció a Bolivia, entre otras cosas, por la detención arbitraria, tortura, incomunicación y violaciones al debido proceso en contra de cuatro supuestos guerrilleros que fueron capturados por las FFAA en la población de Luribay el 24 de octubre de 1983. Los detenidos fueron sometidos a la justicia militar cuando no correspondía y luego de ser sentenciados en primera instancia, fueron beneficiados con una amnistía decretada por el entonces presidente Hernán Siles. A pesar de ello, no fueron liberados, sino más bien que su caso subió a la máxima instancia de la jurisdicción militar donde su condena fue confirmada, aunque la pena reducida. El 24 de abril y el 24 de octubre de 1986 los detenidos fueron liberados.
16. En el trámite ante el Comité el Estado solicitó que, dado que los detenidos ya habían sido puestos en libertad, se dispusiera dejar sin efecto el informe de admisibilidad y el cierre del caso. Los peticionarios, por el contrario, pidieron que el Comité prosiguiera con la tramitación del expediente debido a que el Estado no había objetado los cargos en contra suyo en relación con cada una de las alegaciones formuladas. El Comité continuó con el trámite y concluyó que Bolivia había violado los Arts. 7, 9, 10 y 14 del PIDCP por haber sometido a tortura a los cuatro detenidos, por no haberlos conducido prontamente ante un juez y por haberlos mantenido incomunicados por 44 días, en los cuales no se les permitió acceder a un abogado.
17. Consiguientemente, el Comité de Derechos Humanos dispuso que el Estado debía reparar las violaciones, otorgar una compensación económica a las víctimas, investigar los hechos y tomar acciones para que hechos similares no volvieran a ocurrir.

⁷ Comité de Derechos Humanos. *Walter Lafuente Peñarrieta et al. vs. Bolivia*, Communication No. 176/1984, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 201 (1990).

18. El segundo caso, *Fillastre y Bizouarn vs. Bolivia*⁸, fue presentado al Comité en septiembre de 1988. El caso trataba de un par de detectives privados franceses que habían sido contratados por una mujer alemana residente en Francia, cuyo hijo de cuatro años con un ciudadano boliviano había sido trasladado a Bolivia; la madre contrató a los detectives para recuperar al niño y regresarlo de vuelta a Europa. Los detectives intentaron llevarse al niño y fueron finalmente aprehendidos, detenidos y procesados.
19. La esposa de uno de los detectives inició el procedimiento ante el Comité de Derechos Humanos alegando que su marido y el otro francés no fueron presentados oportunamente ante un juez, ni juzgados en un plazo razonable (Art. 9 (2) y (3), Art. 14 (3) (c) PIDCP); que fueron sometidos a condiciones inhumanas y degradantes en el penal de San Pedro de La Paz (Art. 10 PIDCP); y que el proceso penal en contra de ellos fue conducido sin observarse todas las garantías procesales (Art. 14 (3) (b) PIDCP).
20. El Comité determinó que no tenía los elementos para establecer violaciones a los Arts. 10 y 14 (3) (b) del PIDCP. En cuanto a los Arts. 9 (2) y (3), y 14 (3) (c) determinó que Bolivia había vulnerado los derechos tutelados en esas disposiciones. Asimismo, concluyó que

8. [d]e acuerdo con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a tomar medidas efectivas para remediar las violaciones sufridas por los Sres. André Fillastre y Pierre Bizouarn. El Comité ha tomado nota de la información proporcionada por el Estado Parte en el sentido de que el delito por el que han sido procesados los autores con arreglo al artículo 313 del Código Penal de Bolivia puede ser castigado con pena de prisión de uno a cinco años, y observa que los autores ya han estado detenidos cuatro años y dos meses. En esas circunstancias, el Estado Parte debe conceder a los autores una reparación en la forma de su inmediata puesta en libertad y asegurar que no ocurrirán violaciones semejantes en el futuro⁹.

21. Luego de estos dos asuntos, el último decidido en 1991, nunca más el Comité volvió a tramitar una denuncia contra Bolivia, seguramente porque nunca más se volvió a presentar una, aunque este dato no lo podemos confirmar.
22. En Bolivia, el foro escogido con preferencia para reclamar internacionalmente por violaciones a los derechos humanos ha sido siempre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), con sus dos órganos principales: la CIDH y la Corte IDH. Incluso en los años ochenta del siglo pasado, cuando se tramitaron ante el Comité los casos *Lafuente y Fillastre*, la CIDH ya había tramitado y resuelto alrededor de una

⁸ Comité de Derechos Humanos. *Fillastre, Bizouarn v. Bolivia*, Communication No. 336/1988, U.N. Doc. CCPR/C/43/D/336/1988 at 96 (1991).

⁹ Ídem., párr. 8.

veintena de casos de las dictaduras de Banzer y García Meza. Luego, también en el SIDH, salvo por el caso de José Carlos Trujillo Oroza, hubo un largo periodo en el que no se registraron denuncias bolivianas, hasta inicios de este siglo¹⁰.

23. Hoy, si bien los órganos del Sistema Interamericano le llevan la delantera al Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH)¹¹ en cuanto a casos en trámite o resueltos, esta brecha podría empezar a acortarse a partir del caso de los militares Quiroga y Aranda, y de dos otros que están en trámite ante el Comité bajo la representación legal de **Derechos en Acción**¹².

III. ¿Por qué el Sistema Interamericano y no el Sistema Universal?

24. Siendo que tanto el SIDH como el SUDH tienen mecanismos, procedimientos y atribuciones iguales o similares, la pregunta obvia es, ¿por qué los bolivianos han optado más por el primer sistema de protección que por el segundo? En realidad, dado que en la región las cifras muestran esta misma tendencia respecto a la mayoría de los Estados, con algunas excepciones, la pregunta debería ser, ¿por qué en las Américas se ha optado más por el sistema de la OEA que por el de la ONU? No vamos a profundizar en el análisis, pero las siguientes explicaciones podrían dar respuestas cortas a nuestras interrogantes.
25. En primer lugar, creemos que hay una razón asentada en la mayor cercanía o mayor familiaridad que se tiene con el SIDH, con la propia OEA en definitiva. Es un foro más próximo en todos los sentidos, desde el hecho de que sus órganos de supervisión están en el mismo continente (aunque sea Washington D.C. una de las sedes). La cercanía también se expresa en el uso del idioma, pues si bien las denuncias al Comité de Derechos Humanos pueden presentarse en español, que, además, es uno de los idiomas de trabajo del Comité, lo cierto es que mucho del material que se requiere para preparar un buen caso, como por ejemplo la última jurisprudencia, resoluciones de los órganos principales de la ONU, etc., solo está disponible (oportunamente) en inglés o francés.
26. En segundo lugar, hay razones históricas de peso. Con sus luces y sombras, la OEA y la CIDH fueron actores importantes en la época dictatorial del continente a mediados de la segunda mitad del Siglo XX. Jugaron un papel que dejó una huella profunda en la memoria colectiva de la región y hoy, aunque muchas de las

¹⁰ La CIDH aprobó el informe de admisibilidad del caso *M.Z. vs. Bolivia* el año 2001.

¹¹ Como se conoce al sistema internacional de derechos humanos que trabaja bajo el auspicio de las Naciones Unidas.

¹² Las comunicaciones 2628/2015 y 2629/2015 tramitadas por el Comité de Derechos Humanos.

denuncias por violación de derechos humanos ya no se relacionan con aquellas prácticas del pasado, aquel legado histórico sigue influyendo.

27. En tercer lugar, creemos que hay una razón que radica en las expectativas económicas de las presuntas víctimas. En el ámbito del SIDH una decisión de la Comisión Interamericana puede comportar la recomendación de que el Estado repare integralmente a la víctima, pero en el punto específico concerniente a la reparación económica, la CIDH no va más allá de formular una recomendación general, como se demuestra, por ejemplo, en el Informe de Fondo del caso *I.V. vs. Bolivia*:

187. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado de Bolivia: 1. Reparar integralmente a I.V. por las violaciones establecidas en el presente informe, tomando en consideración su perspectiva y necesidades, incluida la compensación de los daños materiales y morales sufridos¹³.

28. Si las recomendaciones formuladas por la CIDH no son cumplidas por el Estado, que es lo que normalmente pasa con las medidas de compensación económica y de obtención de justicia, esta renuencia da pie a que la Comisión someta el caso a la Corte IDH. Ante la Corte el trámite contradictorio se sustancia con la misma lógica que ante la CIDH, pero la decisión final, por emanar de un *tribunal en sentido estricto*, ya no solo es recomendatoria, sino obligatoria, jurídicamente vinculante. Pero, además, en el caso de las compensaciones económicas, cuando la Corte ordena el cumplimiento de este tipo de medida de reparación, ella misma califica el monto indemnizatorio. Una vez más *I.V. vs. Bolivia* nos sirve de ejemplo. En la sentencia de fondo y reparaciones, cuando el caso pasó a la Corte IDH, ésta dispuso que el Estado compensara a la víctima con 50.000 dólares americanos.

29. Se ha dicho mucho que el monto de las indemnizaciones impuestas por la Corte Interamericana a los Estados infractores es excesivo, esto, claro está, tomando como parámetro las reparaciones económicas que se disponen en las jurisdicciones internas de Latinoamérica en asuntos de derechos humanos. Los montos pueden incrementarse dependiendo del número de afectados, del tipo de violaciones perpetradas, del cálculo del daño moral y material, de la pretensión de los beneficiarios, etc., resultando en cifras que alcanzan, incluso, cientos de miles de dólares¹⁴, rara vez millones¹⁵. Pero, de igual modo y tomando en cuenta los mismos

¹³ CIDH. Informe de Fondo en el caso *I.V. vs. Bolivia*, párr. 187.1. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2015/12655FondoEs.pdf>

¹⁴ Como en los casos bolivianos de desaparición forzada de personas: *Trujillo Oroza, Ticona Estrada y otros*, e *Ibsen* (padre e hijo).

criterios, las indemnizaciones pueden ser mucho menos significativas en términos monetarios¹⁶.

30. En cuanto al Comité de Derechos Humanos, sus dictámenes típicamente no entran en el detalle de los daños sufridos por la víctima ni cuantifican el monto indemnizatorio. Lo que hace el Comité es utilizar una fórmula general en virtud de la cual determina que “*el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo*”, e]llo implica que debe indemnizar plenamente a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados¹⁷; o que “*el Estado parte debe ofrecer una compensación adecuada al autor*”¹⁸.

IV. Las ventajas poco apreciadas del Sistema Universal

31. Al igual que en el punto precedente, no vamos a ser exhaustivos sobre las ventajas que podría implicar la tramitación de una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, solo resaltaremos, brevemente, algunos aspectos que pueden ser de interés al momento de decidir a qué mecanismo acudir.
32. La tramitación de una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos toma mucho menos tiempo que ante el SIDH. Si revisamos el caso de *Quiroga y Aranda vs. Bolivia*, vemos que la denuncia fue presentada al Comité el 31 de marzo de 2014 y que la decisión final fue adoptada el 21 de julio de 2017, es decir, el trámite se completó en 3 años y 4 meses.
33. Podemos ver otros ejemplos entre los casos decididos por el Comité en su último periodo de sesiones. La denuncia en *R.I.H. y S.M.D. vs. Dinamarca* fue presentada al Comité el 6 de agosto de 2015 y la decisión del órgano fue adoptada el 13 de julio de 2017, casi 2 años de trámite. En *J. B. vs. Australia* la comunicación es de marzo de 2015 y la decisión final de julio de 2017, 2 años y 4 meses. En *Lounis Khelifati vs. Argelia* la denuncia fue presentada en marzo de 2013 y el dictamen del Comité fue aprobado en julio de 2017, 4 años y 4 meses.

¹⁵ Cf. Corte IDH. Caso del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

¹⁶ Como en los casos bolivianos *Pacheco Tineo y Andrade Salmón*.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos. *Vide Lale y Milojka Blagojević vs. Bosnia y Herzegovina*, CCPR/C/119/D/2206/2012, párr. 9.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos. *Vicencio Scarano Spisso vs. República Bolivariana de Venezuela*, CCPR/C/119/D/2481/2014, párr. 9.

34. Por el contrario, si vemos los dos últimos casos bolivianos tramitados en el SIDH tenemos lo siguiente. En *I.V. vs. Bolivia*¹⁹ la denuncia fue presentada a la Comisión Interamericana el 7 de marzo de 2007. La decisión de fondo de la Comisión fue adoptada el 15 de agosto de 2014 (7 años y 5 meses). Como la CIDH consideró que el Estado no había cumplido las recomendaciones que le había formulado, entonces sometió el asunto a la jurisdicción de la Corte IDH. Ésta adoptó su sentencia de fondo y reparaciones el 30 de noviembre de 2016. En resumen, todo el trámite ante los dos órganos del SIDH se completó en casi 10 años (9 años y 9 meses).
35. En *Andrade Salmón vs. Bolivia*²⁰ la denuncia a la CIDH se presentó el 2 de abril de 2001. La CIDH emitió su informe de fondo el 18 de marzo de 2013. Ante el incumplimiento estatal de las recomendaciones de la Comisión, ésta presentó el caso a la Corte el 8 de enero de 2015. La sentencia final fue dictada por el tribunal de Costa Rica el 1 de diciembre de 2016. En suma, todo tomó cerca de 16 años.
36. Si nos adentramos en los procedimientos internos, tenemos la misma relación de tiempos, siempre más conveniente en favor del Comité que del SIDH. Por ejemplo, en la comunicación 2629/2015 que patrocina **Derechos en Acción**, la denuncia presentada al Comité data del 21 de mayo de 2015. El Comité corrió traslado de la petición al Estado boliviano el 13 de julio de ese mismo año, es decir, en menos de dos meses. En cambio, en el caso *Poma vs. Bolivia* ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la petición fue presentada el 11 de septiembre de 2012 y recién el 23 de noviembre de 2016 su Secretaría Ejecutiva dio traslado de la denuncia al Estado (4 años y 2 meses más tarde).
37. Este alargamiento de tiempos ante la CIDH se explica por la enorme carga de trabajo que tiene su Secretaría Ejecutiva, con 2.164 nuevas peticiones registradas el año 2015²¹. En cambio, el mismo año, el Comité había recibido y registrado 196 nuevas comunicaciones²². ¿Qué implica esto? Sencillamente que la CIDH está (casi) colapsada en la tramitación de peticiones/casos, por lo que desde hace años tuvo que tomar medidas no siempre muy bien recibidas, pero aparentemente necesarias. Una de esas medidas es que cuando una petición es presentada a la Comisión, su Secretaría Ejecutiva envía al peticionario una nota de acuse de recibo en la que le

¹⁹ Corte IDH. Caso *I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

²⁰ Corte IDH. Caso *Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330.

²¹ CIDH. Informe Anual 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pág. 66.

²² Comité de Derechos Humanos. Informe del Comité de Derechos Humanos del año 2016, A/71/40, pág. 5.

comunica que el asunto se recibió y que fue puesto en estudio. En realidad la Secretaría no verá esa petición sino hasta un año más tarde (en el mejor de los casos), que es cuando realmente empieza a estudiarla. Un año y algunos meses después —pueden ser también cuatro, como en el asunto Poma— la Comisión dará trámite a la petición, esto es que la pondrá en conocimiento del Estado para que asuma defensa.

38. Segunda ventaja. Uno de los requisitos exigidos en los procedimientos internacionales es que las presuntas víctimas presenten sus denuncias dentro de un plazo determinado, después de haber agotado los recursos de la jurisdicción interna. En el caso de la CIDH, la CADH determina ese plazo en un máximo de 6 meses desde la fecha en que el interesado fue notificado con la decisión definitiva de sede interna. Si la petición es presentada vencido ese término, no será considerada por la CIDH, será declarada inadmisibile.
39. En el caso del Comité, el Protocolo de peticiones individuales no establece un plazo límite para la presentación de las denuncias. Esto no quiere decir, sin embargo, que se pueda presentar una comunicación al Comité por hechos ocurridos o juzgados hace 10, 15 o 20 años. Ante la ausencia de una norma expresa en el Protocolo, el propio Comité ha determinado en su Reglamento Interno fijar un plazo de 5 años desde el agotamiento del último recurso doméstico²³. Consiguientemente, si por cualquier razón a un peticionario le vence el plazo de 6 meses para acudir al SIDH, tendrá abierta la posibilidad de dirigirse al Comité de Derechos Humanos.
40. Tercera. Si bien la CADH y el PIDCP son dos tratados de derechos civiles y políticos con disposiciones equivalentes —la CADH fue adoptada en 1969, inspirada en el PIDCP adoptado en 1966—, existen en algunos de sus artículos ciertas diferencias que pueden afectar el alcance de los derechos, lo que puede ser determinante al momento de formular una determinada alegación ante uno u otro órgano. Por ejemplo, en el hipotético caso de una restricción a los derechos políticos por "razón de residencia", el Art. 25 del PIDCP podría ser más favorable que el Art. 23.2 de la CADH, pues este último, a diferencia del primero, dispone: "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, *residencia...*"
41. Una decisión sobre la conveniencia de acudir a uno u otro órgano se basará, por tanto y en primer lugar, en el contenido de los tratados, y, en segundo lugar, en la

²³ Comité de Derechos Humanos. Reglamento del Comité de Derechos Humanos, Art. 96 (c) (...) Sin embargo, podrá constituir abuso de ese derecho la presentación de una comunicación 5 años después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, 3 años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la comunicación.

interpretación que hayan adoptado los órganos de supervisión de dichos instrumentos respecto a los alcances de un determinado derecho o de una determinada problemática. Esa interpretación se plasma, en el caso del Comité, en la jurisprudencia originada en sus dictámenes, en sus Observaciones Generales y en sus Observaciones Finales. Claro está que esta estrategia puede aplicarse a la inversa, pues algunas interpretaciones pueden ser más favorables en el SIDH que en el SUDH, como se aprecia a continuación.

42. Por ejemplo, el PIDCP no menciona a la propiedad como derecho tutelado, a diferencia de la CADH que lo hace en su Art. 21. En el caso de una violación al derecho propietario, digamos una expropiación indebida, el mejor foro de reclamación sería el interamericano. Otro ejemplo. Desde el caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (2000 y 2001), el SIDH ha dado bastante atención a las controversias en torno a los derechos de los indígenas y de los pueblos indígenas²⁴. Consiguientemente, en comparación con los otros sistemas internacionales, nuestro sistema regional ha sido muy prolífico en la producción de jurisprudencia en este campo. Por tanto, en el supuesto de un caso de violación a los derechos de las comunidades indígenas, por no haberse realizado una consulta previa, libre e informada por ejemplo, el SIDH parecería ser mejor destinatario de una denuncia que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
43. El ejemplo invertido se pueda dar respecto a la objeción de conciencia al servicio militar que ha sido muy poco desarrollada en el SIDH. A la CIDH se presentaron solamente cuatro casos de conocimiento público. Uno fue archivado en 2010 (*Caldas León vs. Colombia*). Otro solo recibió un informe de admisibilidad en 2006, después no se supo más sobre su tramitación (*Xavier Alejandro León Vega vs. Ecuador*). Otro terminó con un arreglo amistoso en 2005, donde la CIDH no emitió ningún pronunciamiento sobre el fondo (*Díaz Bustos vs. Bolivia*). Y el último, *Sahli Vera y otros vs. Chile*, sí fue resuelto por la CIDH con un informe de fondo del año 2005 donde se concluyó que no hubo violación de derechos humanos, pero, además, con una opinión de la Comisión Interamericana en sentido de que

105. (...) el servicio militar obligatorio no está prohibido por la Convención y que el artículo 6(3)(b) prevé específicamente el servicio militar en los países que no reconocen a los objetores de conciencia. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado chileno no violó el artículo 11 en perjuicio de los peticionarios en este caso²⁵.

²⁴ Cf. las sentencia de la Corte IDH en los casos *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*; *Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*; *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*; *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*; *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, entre otros.

²⁵ CIDH. INFORME N° 43/05, CASO 12.219, FONDO, CRISTIÁN DANIEL SAHLI VERA Y OTROS VS. CHILE, 10 de marzo de 2005, párr. 105.

44. Por demás está decir que ninguno de esos casos llegó a la jurisdicción de la Corte IDH, por lo tanto no existe jurisprudencia del tribunal interamericano en esta materia.
45. En el ámbito del SUDH, en cambio, el tratamiento de la objeción de conciencia al servicio militar ha sido abundante desde hace tres décadas y más. Por un lado, la extinta Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó entre 1987 y 2014 al menos nueve resoluciones expresas, refiriéndose en algunas de ellas al *“derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...”*²⁶ Su sucesor desde 2006, el Consejo de Derechos Humanos, también emitió la trascendental Resolución 20/02 en la que *“[r]ecord[ó] todas las anteriores resoluciones y decisiones en la materia (...) en que la Comisión reconocía el derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar...”*²⁷
46. Por su lado, el Comité de Derechos Humanos también se ocupó ampliamente del tema. En 1993 adoptó la Observación General No. 22 donde, en un principio, señaló que *“el derecho a la objeción de conciencia (...) puede derivarse del artículo 18 [del PIDCP], en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias”*²⁸.
47. Con los años, y con mucha mayor claridad, el Comité aprobó numerosas Observaciones Finales en las que exhortó a diversos Estados parte, como Colombia, a *“adoptar [sin dilación] la legislación que reconozca y regule la objeción de conciencia...”*²⁹, y a *“ampliar las razones de la objeción de conciencia establecida en la ley, de forma que se aplique sin discriminación a todas las creencias religiosas y otras convicciones...”*³⁰, esto último en el caso de Ucrania.

²⁶ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resolución 1995/83 - Conscientious objection to military service, 8 de marzo de 1995, en: info.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/54/pr/pr31.pdf

²⁷ Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/20/2 - Objeción de conciencia al servicio militar, 5 de julio de 2012, págs. 9 y 10.

²⁸ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), párr. 11.

²⁹ Comité de Derechos Humanos. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos – Colombia. CCPR/C/COL/CO/6, 6 de agosto de 2010.

³⁰ Comité de Derechos Humanos. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos – UCRANIA. CCPR/CO/73/UKR, 12 de noviembre de 2001, párr. 20.

48. En el plano de las comunicaciones individuales, el Comité ha decidido un buen número de denuncias. En su *leading case* del año 2011, *Jeong y otros vs. Corea* (posterior al caso chileno ante la CIDH), el Comité marcó el estándar universal imperante al determinar que “[e]l derecho a la objeción de conciencia es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En esta forma, faculta a cualquier individuo a una exención del servicio militar obligatorio en el caso de que este servicio no pueda reconciliarse con la religión o creencias de dicho individuo. El derecho no debe verse afectado por la coerción...”³¹
49. Consiguientemente, en principio, el Comité de Derechos Humanos se presentaría como la mejor alternativa para tramitar una denuncia por violación del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, a menos que lo que quiera la víctima/peticionario, además de obtener una reparación personal, sea promover un cambio en el estándar interamericano buscando que la Corte IDH se alinee a la concepción reinante en el SUDH y en el europeo.

V. La fuerza de las decisiones del Comité

50. Un sector de la doctrina prácticamente ya ha abandonado la posición de que las decisiones del Comité de Derechos Humanos expresadas en sus dictámenes no son jurídicamente vinculantes, al tratarse de un órgano carente de *autoridad jurisdiccional*, a diferencia de la Corte IDH o de la Corte Europea de Derechos Humanos. Finalmente se ha impuesto la posición más consistente con los principios del Derecho Internacional, en sentido de que las decisiones del Comité son igual de imperativas que las de una “corte” o “tribunal” internacional por el hecho de que el mandato del Comité nace de un tratado, instrumento jurídicamente vinculante respecto al cual un Estado se ha comprometido a cumplir de buena fe.
51. En el plano nacional incluso, a través de la jurisprudencia constitucional de los últimos años, hemos visto un avance positivo en esta dirección, es decir, una valoración de las interpretaciones del Comité de Derechos Humanos en el marco del bloque de constitucionalidad. Prueba de ello son los siguientes precedentes del TCP.

- ... los extranjeros deben recibir un trato igualitario con referencia a la protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales que le reconoce la Ley Fundamental, más aun cuando se trata del derecho a la libertad de locomoción por cuanto este no tiene limitaciones emergentes de la nacionalidad de la persona, **aspecto que se encuentra previsto en los art. 9.I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)** que establece que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su

³¹ Comité de Derechos Humanos. Comunicaciones Nos. 1642 a 1741/2007. *Jeong y otros vs. República de Corea*. CCPR/C/101/D/1642-1741/2007, 27 de abril de 2011, párr. 7.3.

libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”; 12 del PIDCP que prevé “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”; 7.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) **Tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo a lo establecido por el art. 410.II de la CPE, y en mérito a los cuales, el derecho de locomoción de extranjeros que ingresaron al país legalmente, no puede ser limitado de forma arbitraria o innecesaria y sin que exista razón constitucional suficiente, en base a tratados y convenios de Derechos Humanos ratificados por el país; así lo establece la Observación General 15 del Comité de Derechos Humanos, con arreglo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al establecer que el Estado que permite el ingreso de extranjeros a su territorio, estos se acogen a los derechos previstos en el referido Pacto, entre ellos el derecho a la libertad de locomoción³². (Énfasis agregado).

- Respecto a estas normas de derecho humanos de orden internacional, **han surgido diversos pronunciamiento jurisprudenciales; así, el Comité de Derechos Humanos**, en el año 1992, al pronunciarse respecto al caso Terán Jijón, indicó que la detención preventiva y la acusación en sí, si no se procede a la celebración de un juicio, no conforman una violación al principio del non bis in ídem³³. (Énfasis agregado).

VI. La denuncia y decisión en el caso Quiroga y Aranda vs. Bolivia

52. Brevemente, pasemos ahora a revisar el caso de los dos militares bolivianos cuya comunicación fue declarada inadmisibles por el Comité de Derechos Humanos. Solamente contamos con el texto del dictamen de 21 de julio de 2017, por lo que nuestro análisis se circunscribirá a los datos contenidos en él.
53. La inadmisibilidad de la comunicación 2491/2014 no se dio, como pretendió el Estado, por falta de agotamiento de los recursos internos ni por el hecho de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia hubiera tratado el caso en uno de sus informes anuales³⁴.
54. La primera alegación de Quiroga y Aranda fue relativa a la falta de independencia judicial. Los denunciados (o "autores", en la terminología del Comité) sostuvieron que hubo una injerencia general del Ejecutivo en la labor del Órgano Judicial. Entre otras cosas, cuestionaron los nombramientos provisionales de algunos jueces del tribunal de juicio de responsabilidades y el nombramiento de dos jueces por el presidente Morales.

³² TCP. Sentencia constitucional plurinacional 0021/2016-S2 de 25 de enero.

³³ TCP. Sentencia constitucional plurinacional 0432/2015-S2 de 29 de abril.

³⁴ Comité de Derechos Humanos. José Oswaldo Quiroga Mendoza y Luis Alberto Aranda Granados vs. Bolivia, CCPR/C/120/D/2491/2014, 21 de agosto de 2017, párr. 9.2. - 9.4.

55. El Comité de derechos Humanos concluyó que los denunciantes no habían proporcionado prueba e información concretas sobre interferencia gubernamental en la labor de los jueces que integraron el tribunal. Respecto a las alegaciones relacionadas con el nombramiento de jueces, el Comité consideró plausible la respuesta del Estado en sentido de que los dos jueces nombrados por el presidente Morales no intervinieron en la sentencia. Por estas razones, el Comité consideró que en las alegaciones de los autores no hubo suficiente fundamentación, por lo que las declaró inadmisibles³⁵.
56. Los denunciantes también alegaron que el decreto de amnistía dictado el 4 de noviembre de 2003 por el gobierno de Carlos Mesa constituía un tratamiento desigual, al eximir de la investigación a algunas personas involucradas en los eventos de septiembre - octubre de 2003. El Comité observó que los autores no habían justificado en qué medida la amnistía de otras personas afectó a la investigación en cuanto a su participación (la de Quiroga y Aranda) en dichos hechos o a la atribución de responsabilidades en su contra. Tampoco habrían justificado en qué medida la amnistía, al eximir a algunas personas, violó el derecho a la igualdad ante los tribunales. Una vez más, para el Comité, esta parte de la denuncia resultó ser inadmisibile por falta de fundamentación³⁶.
57. En cuanto a la alegación sobre violación de la presunción de inocencia, basada en el hecho de que la autoridad judicial boliviana no tuvo en cuenta el mandato constitucional de las Fuerzas Armadas y la falta de discrecionalidad de Quiroga y Aranda en el cumplimiento de una orden recibida, el Comité concluyó que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el Pacto no exime a los individuos de la responsabilidad penal a nivel doméstico por obedecer órdenes claramente contrarias a dicho tratado, como la utilización de armamento militar contra la población civil desarmada. Nuevamente el Comité concluyó que la alegación de los autores estaba insuficientemente fundamentada³⁷.
58. Con relación a la alegación de que en la jurisdicción interna no se hizo una debida valoración de las pruebas, no se practicaron estudios forenses para determinar la causa de las muertes, que de 380 testigos que declararon, solo 35 fueron propuestos por la defensa, que no se convocó a testigos clave, que muchos de los testigos de la acusación eran a su vez integrantes de la "parte civil", etc., el Comité reiteró su jurisprudencia sentada en otros casos. Conforme a dicha jurisprudencia, generalmente corresponde a los órganos del Estado parte la revisión y evaluación de

³⁵ Ídem., párr. 9.5.

³⁶ Ídem., párr. 9.7.

³⁷ Ídem., párr. 9.8.

hechos y pruebas, salvo que se pueda determinar que tal evaluación fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia.

59. El Comité también recordó que el derecho contenido en el artículo 14 (3) (e) del Pacto no otorga un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo que soliciten los acusados, sino solo el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones. Asimismo, puntualizó que los autores no precisaron ningún testigo relevante que no hubiera sido admitido ni justificaron, en general, que la práctica y evaluación de la prueba por el Tribunal Supremo de Justicia hubiera sido arbitraria o manifiestamente injusta. La alegación fue declarada inadmisibles³⁸.
60. Por último, Quiroga y Aranda alegaron que fueron condenados penalmente por el máximo órgano jurisdiccional del Estado parte, sin posibilidad de apelación, en violación del artículo 14 (5) del Pacto. Sobre el punto, el Comité recordó que cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado parte. Por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto, cosa que Bolivia no hizo³⁹.
61. Más adelante, el Comité expresó lo siguiente:

9.12 En el presente caso, el Estado parte ha reconocido que no existe ningún recurso de apelación posible contra las decisiones dictadas en el juicio de responsabilidades, y la sentencia condenatoria explícitamente estableció que la decisión era final. Asimismo, el recurso de amparo presentado por los autores alegando, entre otras cosas, la falta de apelación contra la sentencia, fueron denegados. Aunque el Estado parte ha señalado que existe un proyecto de ley en discusión en el Parlamento, el cual establece una segunda instancia para revisar las sentencias dictadas en el marco de los juicios de responsabilidad, dicho proyecto no ha sido aún aprobado y, en consecuencia, no sería aplicable al presente caso. Sin embargo, el Comité también hace notar que, según lo señalado por el Estado parte, **los autores voluntariamente insistieron en seguir vinculados por la jurisdicción del Tribunal Supremo de Justicia constituido en Tribunal del Juicio de Responsabilidades, en preferencia a la jurisdicción de los tribunales ordinarios.** En particular, el Comité hace notar la afirmación del Estado parte, no discutida por los autores, en el sentido que los autores no intentaron separar los cargos en su contra del juicio contra otros funcionarios de alto rango que estaban sujetos a un procedimiento de instancia única. Al contrario, en marzo de 2009, los autores renunciaron expresamente y por escrito a la jurisdicción penal ordinaria al rechazar unirse a la solicitud presentada por otros coimputados

³⁸ Ídem., párr. 9.10.

³⁹ Ídem., párr. 9.11.

de que el juicio contra personal militar fuera separado del juicio de responsabilidades y transferido a los tribunales ordinarios. De hecho, los autores pidieron que dicha solicitud fuera rechazada por el Tribunal Supremo de Justicia, recordando que los coimputados hubieran debido presentar un incidente o excepción de incompetencia, y rechazaron categóricamente ser juzgados por tribunales ordinarios. El Comité observa asimismo que la alegación relativa a la falta de apelación en el recurso de amparo al que se unieron los autores fue rechazada al considerarse que los autores habían sido debidamente informados sobre el establecimiento del Tribunal del Juicio de Responsabilidades sin que estos hubieran contestado ser enjuiciados en el marco del juicio de responsabilidades, ya sea ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ante el propio Tribunal del Juicio de Responsabilidades, o ante el Tribunal Constitucional. **El Comité considera que, al insistir categóricamente en ser juzgados por el Tribunal del Juicio de Responsabilidades y declinar contestar dicho juicio en tiempo, los autores —que se encontraban legalmente representados y no cuestionaron la adecuación o efectividad de sus representantes— renunciaron a su derecho a apelar.** El Comité considera que, a la luz de las circunstancias del caso, la queja de los autores basada en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, no ha sido suficientemente fundamentada y la declara inadmisibles de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo⁴⁰. (Énfasis agregado).

62. Las conclusiones de inadmisibilidad del Comité de Derechos Humanos, basadas en la falta de fundamentación en cada una de las alegaciones formuladas sobre las diferentes garantías al debido proceso del Art. 14 del PIDCP, pueden dejar un espacio para el cuestionamiento respecto a varias de ellas.
63. En cuanto a la conclusión sobre el Art. 14 (5), empero, creemos que el Comité sí llegó a una resolución errada, pues la jurisdicción especial en la que fueron juzgados Quiroga y Aranda no era una opción para ellos, era la jurisdicción establecida por ley para las circunstancias del caso. Asimismo, ellos no optaron por renunciar a la revisión, pues ni la apelación ni la casación son recursos previstos según el procedimiento con el que se los juzgó y condenó. Cuando menos en este punto, opinamos que la decisión del Comité debió ser otra.

VII. El camino abierto

64. A manera de conclusión, podemos afirmar que frente un sistema de justicia nacional en profunda crisis y ante una coyuntura de tanto cuestionamiento a la vigencia de ciertos derechos humanos, la apertura de un canal adicional de reclamación y denuncia internacional es altamente significativo.

⁴⁰ Ídem., párr. 9.12.

65. El caso *Quiroga y Aranda vs. Bolivia* ha abierto ese canal con el Comité de Derechos Humanos como foro alternativo a la justicia interamericana, que si bien en estos tres primeros lustros del Siglo XXI ha demostrado que sigue siendo un espacio eficaz de resolución de controversias, también ha mostrado cierta saturación que se contrapone con las expectativas de justicia oportuna que demandan las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.
66. Al mismo tiempo, este caso también ha abierto otras vías inexploradas por Bolivia, las de los otros órganos de tratados de Naciones Unidas que supervisan el cumplimiento de sus respectivos pactos y convenciones. Desde hoy, una mujer que ha sufrido una violación a sus derechos podrá acudir con menos incertidumbre al Comité de la CEDAW y tramitar su caso en menos tiempo. Pero además, sustanciará su denuncia ante un órgano integrado por 23 expertas⁴¹, con mayor perspectiva de género y sensibilidad a los temas que atingen a la población femenina⁴². En la misma línea, los casos de discriminación racial podrán someterse con menor recelo a un órgano con vasta experiencia en el estudio de este fenómeno (el Comité para la Discriminación Racial) y obtener una resolución en menos tiempo que el que demandaría la tramitación de un caso de éstos ante los órganos interamericanos.
67. Naturalmente, el éxito de una reclamación en sede de los órganos de tratados (como en sede interamericana) dependerá siempre del cumplimiento de los aspectos procesales, de los méritos del caso y de la suficiente fundamentación fáctica, jurídica y probatoria. El expediente *Quiroga y Aranda vs. Bolivia* es prueba de ello.

Derechos en Acción, septiembre de 2017
www.derechosenaccion.org

⁴¹ Al presente, solamente uno de los 23 expertos es hombre.

⁴² Hoy la CIDH está compuesta por dos mujeres y cinco hombres, y la Corte IDH por una mujer y seis hombres. Hubo épocas recientes en que la Corte IDH no tenía una sola integrante mujer.